

**ANEXO No. 1-96 TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN
VOLCÁNICA CAIDA DE CENIZA Y/O ARENA
VOLCÁNICA E INCENDIO CONSECUTIVO**

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las cláusulas de la póliza a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y daños materiales causados directa e inmediatamente por terremoto, temblor, erupción volcánica y caída de ceniza y/o arena volcánica, así como incendio a consecuencia indubitable de terremoto, temblor, erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica; sin embargo, el Departamento no será responsable conforme este Anexo, de las pérdidas y daños que sufran los bienes asegurados, cuando se hayan originado por maremoto, inundación o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica distinta de terremoto, temblor, erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica, aún cuando el maremoto, inundación o convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica hayan sido causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica.

Las pérdidas o daños amparados por este Anexo, ocasionados por terremoto, temblor, erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo, darán origen a una reclamación separada por cada uno de esos fenómenos, pero si varios de éstos ocurren dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas durante la vigencia de la póliza, se tendrán como un solo siniestro y los daños que causen, deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

SEGUNDA: En caso de pérdida y daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las Condiciones Generales de la Póliza.

TERCERO: Cuando, como consecuencia inmediata y directa de terremoto, temblor, y/o erupción volcánica o de incendio consecutivo a estos riesgos, todo o parte de un edificio asegurado o cuyo contenido esté asegurado por este Anexo, o cuando todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o sufiere derrumbe, hundimiento o

cuarteaduras que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y coberturas del presente Anexo quedarán vigentes, tanto respecto del edificio como de su contenido.

En los demás casos y solamente cuando el origen directo e inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura, no sea terremoto, temblor y/o erupción volcánica o incendio consecutivo a estos riesgos, la póliza a la que se le adhiere el presente Anexo quedará resuelta y sin ningún efecto a partir de la fecha de la ocurrencia de dicha caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura, y el Departamento únicamente cobrará la prima a prorrata por el período de tiempo comprendido entre la fecha en que se inició la vigencia de esta póliza y la fecha en que ocurra la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura.

CUARTA: DEDUCIBLE, toda indemnización por pérdidas y daños materiales cubiertos por el presente Anexo, estará sujeta a un deducible del 1% del valor total asegurado con un mínimo de Q. 1,000.00, en base al método de indemnización que conste en esta póliza. Si la póliza comprende más de una ubicación, este deducible se aplicará al valor total asegurado en cada ubicación. De no consignarse valores asegurados separados para cada ubicación el deducible se aplicará en base al valor total asegurado de la póliza.

QUINTA: Es entendido que aún cuando forme parte de la póliza la Cláusula de Reposición Automática de Suma Asegurada por pago de siniestros, la misma no es aplicable a este Anexo y, en consecuencia, el Asegurado deberá presentar solicitud escrita en cada caso, para que el Departamento lo considere y si lo acepta, emita el endoso específico correspondiente.

SEXTA: Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de la póliza, que no se opongan a las del presente Anexo.

ANEXO No. 2 EXPLOSIÓN E INCENDIO CONSECUTIVO

mediante el pago de prima adicional correspondiente y con sujeción a las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las Cláusulas de la Póliza de Incendio a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por explosión, así como los causados por incendio consecutivo a explosión, ya sea que tal explosión ocurra dentro o fuera del local o locales descritos en el texto de la propia póliza.

Sin embargo, el Departamento no será responsable por las pérdidas o daños que sufran por su propia explosión, las calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión.

SEGUNDA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las Condiciones Generales impresas en la Póliza de Incendio.

TERCERA: Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de la Póliza de Incendio, que no se opongan a las del presente Anexo.

ANEXO No. 3 MOTÍN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES E INCENDIO CONSECUTIVO

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA : No obstante lo que se dice en contrario en las Cláusulas de la Póliza de Incendio a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por:

1.- El acto de cualquier persona que intervenga junto con otras personas en cualquier alteración del orden público, sea o no con relación a una huelga o Disturbio obrero, siempre que no constituya ninguno de los hechos señalados en la cláusula Segunda de este Anexo.

2.- La acción de toda autoridad legalmente constituida que tenga como fin la represión de tal alteración del orden público, o la tentativa de llevar a efecto tal represión, o la aminoración de las consecuencias de tales alteraciones.

3.- El acto premeditado realizado por cualquier huelguista impedido de trabajar debido a un disturbio de carácter laboral o con el fin de activar una huelga. Quedan asimismo cubiertos los daños derivados de cualquier acto o acción realizado para contrarrestar un disturbio obrero.

4.- La acción de toda autoridad legalmente constituida con el fin de evitar, o de intentar evitar, cualquier acto de la naturaleza indicada en el inciso anterior o con el fin de aminorar las consecuencias del mismo.

La responsabilidad del Departamento por las consecuencias de los acontecimientos cubiertos conforme a los incisos anteriores, se limita a indemnizar los daños o pérdidas materiales que sufran los bienes asegurados, incluyendo las causadas por incendio o saqueo que tengan por origen directo e inmediato cualquier de los acontecimientos previstos en dichos incisos

SEGUNDA: Es entendido que el presente Anexo no cubre:

A) Pérdidas o daños indirectos, de cualquier clase o naturaleza, que resulten de la pérdida de la propiedad asegurada o del daño sufrido por ella tales como falta parcial o total de ganancias, pérdidas o daños por demora y pérdida parcial o total de mercado;

B) Pérdidas o daños que resulten de la suspensión parcial o total del trabajo, o del retraso o interrupción de cualquier procedimiento u operación.

C) Pérdidas o daños ocasionados por desposeimiento, confiscación, incautación, requisición o destrucción de la propiedad o el daño sufrido por ella, por orden del Gobierno de Jure o de Facto o de cualquiera otra autoridad pública, municipal o local, con jurisdicción en toda la República o en el área en donde se encuentre situada la propiedad asegurada.

D) Pérdidas o daños de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, sean ocasionados por o resulten de o sean consecuencia de cualesquiera de los hechos siguientes: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones militares (exista o no declaración de guerra), guerra civil, Subordinación, conmoción civil que asumiere las proporciones de o llegase a constituir un levantamiento popular, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución poder militar o usurpación de poder, o acto de cualquier persona que actúe en nombre

de, o en relación con, cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del Gobierno de jure o de facto o el influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

E) En general, todas las pérdidas o daños que no estén claramente comprendidas en la Cláusula Primera de este Anexo.

TERCERA: No obstante lo dispuesto en la Póliza de Incendio, si el seguro adicional a que se refiere el presente Anexo se cancela a petición del Asegurado, antes de su vencimiento normal, el Departamento no tendrá obligación de devolver a dicho Asegurado la prima que ha cobrado por el mismo ni parte de ella.

CUARTA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las Condiciones Generales impresas en la póliza de Incendio.

QUINTA: El presente Anexo sólo cubre las pérdidas o daños materiales que excedan de doscientos cincuenta quetzales (Q. 250. 00) o del uno por ciento (1%) del valor real de la propiedad asegurada y para este efecto se aplicará el límite que resulte menor a beneficio del Asegurado.

SEXTA: Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de la póliza de Incendio que no se opongan a las del presente Anexo.

ANEXO No. 3-A

DAÑO MALICIOSO

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA: La protección del Anexo de "PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR MOTÍN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES E INCENDIO CONSECUTIVO" se extiende mediante el presente Anexo, a cubrir las consecuencias inmediatas y directas de todo daño malicioso que afecte la propiedad asegurada por la Póliza de Incendio.

Para los efectos del presente Anexo se entiende por daño malicioso la pérdida de los bienes asegurados o daño ocasionado a los mismos y causado en forma directa e inmediata por actos maliciosos o intencionales de cualquier persona física, sea que tales actos se ejecuten o no durante una alteración del orden público que esté cubierta conforme al citado Anexo de "MOTÍN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES E INCENDIO CONSECUTIVO".

SEGUNDA: El presente Anexo no cubre:

A) Las pérdidas o daños causados por explosión; ni los causados por robo o hurto en estado de tentativa, frustración o consumación; ni los causados por el agua; ni los causados con participación directa o indirecta del Asegurado.

B) Las pérdidas o daños excluidos conforme a la Cláusula Segunda del Anexo de "Motín, Huelgas y/o Alborotos Populares e Incendio Consecutivo", con la salvedad de lo que cubre la Cláusula Primera de este Anexo; y

C) Las pérdidas o daños a los cristales o vidrios y/o rótulos luminosos.

TERCERA: Este Anexo es válido únicamente si el Departamento lo emite conjuntamente con el Anexo de "Motín, Huelgas y/o Alborotos Populares e Incendio Consecutivo" cuyas estipulaciones son aplicables al presente Anexo, con excepción de aquellas que se hayan modificado en las Cláusulas Primera y Segunda arriba indicadas.

ANEXO No. 4 NAVES AÉREAS, OBJETOS CAÍDOS DE LAS MISMAS Y/O COLISIONES DE VEHÍCULOS TERRESTRES

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las Cláusulas de la Póliza de Incendio a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por caída de naves aéreas, objetos caídos de las mismas y/o colisiones de vehículos terrestres.

Sin embargo, el Departamento no será responsable por las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados, cuando se hayan originado por caída o colisión de vehículos propiedad del Asegurado o a su servicio, o pertenecientes a inquilinos de la propiedad asegurada, o que estén al servicio de éstos.

Este Anexo tampoco cubre daños a cerca, calles, banquetas, jardines, o prados.

SEGUNDA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las Condiciones Generales impresas en la Póliza de Incendio.

TERCERA: El presente Anexo sólo cubre las pérdidas o daños materiales que excedan de cien quetzales (Q. 100.00).

CUARTA: Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de la Póliza de Incendio, que no se opongan a las del presente Anexo.

ANEXO No. 5 HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, CICLÓN, VIENTOS TEMPESTUOSOS Y/O GRANIZO

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las siguientes



CLÁUSULAS:

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las Cláusulas de la Póliza de Incendio a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo.

Sin embargo, el Departamento no será responsable conforme este Anexo, por las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados cuando se hayan originado por lluvia, marejada, inundación, helada, terremoto, maremoto, erupción volcánica, o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica distinta de huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo.

La excepción que contempla el párrafo anterior rige aún cuando la lluvia, marejada, inundación u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica haya sido causada por huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo, salvo que el edificio asegurado o el que contenga la propiedad asegurada sufra primero daño material en su techo o paredes por la fuerza directa del viento o granizo, en cuyo caso el Departamento únicamente será responsable por el daño interior del edificio o sus contenidos asegurados, que haya sido causado por los elementos de la naturaleza que hubieren penetrado en el mismo por las aberturas en el techo o paredes, causadas tales aberturas por acción directa del huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo.

SEGUNDA: El presente Anexo no cubre las pérdidas o daños causados a:

A) Los edificios en curso de construcción, reparación o reconstrucción, ni al contenido de los mismos, salvo que las puertas exteriores, ventanas y demás aberturas estén acabadas o firmemente protegidas contra huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo.

B) Las casas con techo de paja o material similar o casas levantadas arriba del nivel de la tierra, de tal manera que descansen en poste o que de otro modo dejen amplio espacio abierto debajo de las mismas, ni a su contenido;

C) Los toldos, carpas, tiendas de campaña y sus contenidos;

D) Los árboles, plantaciones o cosechas en pie o productos o frutos amontonados al aire libre;

E) Las galeras abiertas total o parcialmente abiertas y sus contenidos;

F) Las cercas de cualquier construcción; y

G) Los molinos, bombas de agua y generadores eléctricos accionados por mecanismo de viento y/o torres; techos provisionales o chimeneas, así como los rótulos exteriores.

TERCERA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las Condiciones Generales impresas en la póliza de Incendio.

CUARTA: Cuando como consecuencia inmediata y directa de huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo, todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o sufiere derrumbes, hundimientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y protección del presente Anexo quedarán vigentes tanto respecto del edificio como de su contenido. En los demás casos en que el origen directo o inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura no sean huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos

tempestuosos y/o granizo, se aplicará lo establecido en la Cláusula 6a. De las Condiciones Generales de la Póliza.

QUINTA: El presente Anexo sólo cubre las pérdidas o daños materiales que excedan de doscientos cincuenta quetzales (Q. 250. 00), o del uno por ciento (1%) del valor real de la propiedad asegurada; para este efecto se aplicará el límite que resulte menor, a beneficio del Asegurado.

SEXTA: Queda entendido que son aplicaciones las Cláusulas de la Póliza de Incendio, que no se opongan a las del presente Anexo.

ANEXO No. 6

INUNDACIÓN Y/O MAREMOTO

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las Cláusulas de la Póliza de Incendio a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por inundación y/o maremoto, consistente en elevación del nivel normal de las aguas marítimas, lacustres o fluviales, por causa de fenómenos de la naturaleza de manera que tales aguas se salgan de su cauce o continente normal y cubran terrenos y poblaciones situados fuera de dicho cauce o continente.

Es entendido que este Anexo no cubre pérdidas o daños, que no se origine claramente de la manera expresada en el párrafo anterior.

SEGUNDA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las Condiciones Generales impresas en la Póliza de Incendio.

TERCERA: Cuando a consecuencia inmediata y directa de inundación y/o maremoto, todo o parte de un edificio asegurado cuyo contenido esté asegurado por este Anexo, o cuando todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o

sufriere derrumbes, hundimiento o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y protección del presente Anexo quedarán vigentes tanto respecto del edificio como de su contenido.

En los demás casos, en el que el origen directo e inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura no sea inundación y/o maremoto, se aplicará lo establecido en la Cláusula 6a. De las Condiciones Generales de la Póliza.

CUARTA: El presente Anexo sólo cubre las pérdidas o daños materiales que excedan de doscientos cincuenta quetzales (Q. 250. 00) o del uno por ciento (1%) del valor real de la propiedad asegurada; para este efecto, se aplicará el límite que resulte menor, a beneficio del Asegurado.

QUINTA: Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de la Póliza de Incendio, que no se opongan a las del presente Anexo.

DEPARTAMENTO DE SEGUROS Y PREVISIÓN

Firma Autorizada